

CAPITULO V.

Cuestiones de derecho internacional.

109. El derecho público de México, relativo á las cuestiones que hemos procurado resolver, se halla de acuerdo con el que rige en todos los países civilizados.

Aun cuando así no fuera, solo las leyes mexicanas deberian ser consultadas para decidir cuáles eran los verdaderos objetos de la obra pía de las misiones [1] y qué derechos conservaban los individuos y corporaciones domiciliados en la Alta-California, en su calidad de mexicanos, en el momento de trasferirse el dominio sobre el territorio de ella, á los Estados-Unidos de América.

110. «Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas, y segun las cuales estos actos ó contratos no podrian tener eficacia alguna. Los celebrados con infraccion de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte.» [2]

[1] The question of the requisite certainty in the objects of a charitable devise is to be determined by the local law. *Loring v. Marsh*. *Brightly's Federal Digest*, 1868—1870 verb. *Charity* 1, pag. 48.

[2] *Calvo*, *Der. int. teór. y práct.*, pár. 172, citando á *Fœlix*, *Demangeat*, *Wheaton*, *Vattel* y otros.

Este principio del derecho público de las naciones ha sido observado por los legisladores y tribunales de los Estados-Unidos de América, en las cuestiones que se han suscitado sobre derechos adquiridos conforme á las leyes de las distintas naciones que han cedido territorios á dichos Estados [1]

Con relacion á la Alta-California y á sus misiones en particular, constantemente han aplicado el principio las autoridades de la Union americana y las del Estado (pár. 78). [2]

111. Por lo mismo, toda cuestión de derecho internacional que se ventile sobre derechos que se alega existian ya cuando la Alta-California pasó al dominio de los Estados-Unidos de América y se transmitieron con él á la Union americana, al Estado de California, ó bien á personas públicas ó privadas existentes en su territorio, se habrá de resolver con arreglo á la legislacion de México, vigente al tiempo de la traslacion del dominio, en todo lo relativo á la constitucion, naturaleza y efectos de los derechos reclamados, y segun el derecho internacional establecido entre los dos países en lo concerniente á su trasmision.

112. Bajo el primer aspecto, creemos haber alegado las razones suficientes para concluir, que los pretendidos derechos del arzobispo y obispos de la Alta-California en representacion de aquellas misiones, no

[1] *Brightly's Federal Digest*, 1789—1868, verb. *French titles* XXIII y *Spanish titles* XXIV.

[2] *Ley del Congreso de los Estados-Unidos*, de Marzo 3 de 1851, citada en el pár. 11.—*Brightly's Federal Digest*, 1789—1868, verb. *Mexican titles* XXV.

son reclamables por no ser perfectos. Pasamos ahora á examinar si estos derechos imperfectos quedaron subsistentes despues de la enajenacion del territorio de la Alta-California, que México se vió forzado á hacer á favor de los Estados-Unidos de América.

5ª CUESTION.

Extincion de las misiones de la Alta-California.

113. Las misiones perdieron el carácter nacional de su creacion, luego que quedaron sometidas al nuevo soberano. El derecho público interior de México no pudo ya sostenerlas en su calidad de instituciones extranjerias con que deberian haber continuado. [1]

114. Tenian por objeto la reduccion de los bárbaros á la religion y autoridad política dominantes en México. Suponian indisputablemente la soberanía de la República sobre el país habitado por aquellos bárbaros, y tambien la obligacion de civilizarlos segun la doctrina católica. Sin el ejercicio del poder supremo, lo primero seria legalmente impracticable, y la propaganda del catolicismo á cargo del gobierno, tenia por límites los mismos de su autoridad sobre el territorio nacional y los habitantes de él. La soberanía de México no podia extenderse fuera del país, y sus deberes religiosos se hallaban circunscritos dentro del alcan-

[1] *Ohio and Mississippi R. R. Co. v. Wheeler: Farnum v. Blackstone Canal Co. Warren Manufacturing Co v. Etna Insurance. Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. corporations III. 28.*

ce de ella. Cesó de hecho el 7 de Julio de 1846, y de derecho el 2 de Febrero de 1848 en la Alta-California [1] y desde entónces, carecieron de razon las misiones para ser sostenidas por la nacion mexicana, y como instituciones mexicanas llegaron á su término, por haber quedado rotos los lazos que las unian con el antiguo soberano. [2]

115. Así, pues, privada la República de sus derechos de soberanía sobre el territorio y tribus bárbaras de la Alta-California, y libre de toda obligacion aun imperfecta de civilizarlas, su solicitud debió contraerse en adelante, como sucedió en efecto, á mantener y fomentar las misiones de gentiles subsistentes dentro de los nuevos límites de su territorio. El ministro de negocios eclesiásticos, en su Memoria leida ante las cámaras del Congreso general, en las sesiones de los dias 15 y 16 de Enero de 1849, se expresaba en los términos siguientes, que comprueban lo que se acaba de decir:

«.....La Baja-California debe ser ahora objeto de singular cuidado y proteccion de los poderes supremos, tanto en el órden civil como en el eclesiástico, porque, desmembrado aquel territorio en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos ha quedado reclama disposiciones especiales para su administracion, y evidentemente no puede formar ella sola el obispado que se habia erigido por decreto de 19 de Setiembre de

[1] Ley del Congreso de los Estados-Unidos citada en el § 11, Sec. 14 de la Ley-Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, arts. 5 y 11.

[2] Bluntschli, Droit intern., Cod. 47.

dió la propiedad de los bienes públicos situados en dicho territorio, mas de ningun modo la de aquellos que por su ubicacion ó procedencia quedaron fuera de los indicados límites.

120. El derecho internacional enseña que en los casos de cesion de una provincia ó parte del territorio, los bienes inmuebles destinados á objetos públicos, como edificios ó establecimientos públicos, fundaciones piadosas, &c., son del Estado en cuyo territorio están situados ó en que se encuentra su centro principal [1].

121. Basta dar una ojeada á la enumeracion que hemos hecho (pars. 30, 34 y 37) de los bienes que componian el fondo, para comprender que todos ellos pertenecian á la categoría de bienes inmuebles. Incorporados despues en el tesoro nacional de México, este era el centro principal de las rentas que sustituyeron sus productos.

122. Así, pues, los bienes con que podian contar las misiones de la Alta-California ántes de su extincion, eran una parte de las rentas públicas de la nacion mexicana, que el gobierno les habia destinado. Si los Estados-Únidos tuviesen el derecho de percibir las, este derecho seria el resultado de la constitucion de una renta perpetua de las que eran frecuentes en las antiguas relaciones de los Estados europeos [2]. Mas la constitucion de una renta perpetua internacional fué siempre efecto de una convencion expresa, y no puede comprenderse de otro modo su existencia. No necesitamos detenernos á manifestar que no existe tal con-

[1] Bluntschli, Droit intern., cod. 56.

[2] Calvo, Der. int., § 133.

vencion entre México y los Estados-Únidos de América.

123. Por lo demas, si la obligacion de aplicar una parte de las rentas nacionales de México á las misiones de la Alta-California no era exigible, por corresponder á un derecho imperfecto, tampoco podria serlo por los Estados-Únidos en representacion de dichas misiones.

124. Esta observacion seria igualmente aplicable á la iglesia de la Alta-California, si pudiera concedérsele la misma representacion que ha querido arrogarse; fuera de que esta pretension no tiene fundamento sólido.

125. Ocioso fuera examinar si, conforme al derecho meramente canónico, la Iglesia de la Alta-California fué la continuacion de la Iglesia ántes mexicana de las Californias, erigida en 1836; si quedó constituida *ipso jure* dentro de sus actuales límites sin necesidad de nueva provision canónica, á pesar del desmembramiento tan considerable de la antigua diócesis; ó si por el contrario, cesó de existir la antigua Iglesia, y la actual de la Alta-California fué de nueva institucion.

Cumple solo á nuestro intento hacer notar, que la Iglesia de las Californias dejó de existir como corporacion pública en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y que la de la Alta-California no tuvo ningun carácter legal como corporacion, sino desde el 22 de Abril de 1850, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado en 4 de Mayo de 1852. Antes de aquella fecha la mitra de Monterey no tenia sér legal, puesto que todo cuerpo moral uni-

tario ó colegiado es creatura de la ley local y la ley mexicana habia dejado de sostenerla [1].

126. La ereccion meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habria dado título, dentro de la Iglesia universal, en el órden religioso; mas no habria bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y esto que se verificaba en una nacion oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados-Unidos para el reconocimiento de una corporacion por la ley pública, segun se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones [2].

127. La ley mexicana por sí sola no podia proteger la subsistencia de dicha Iglesia dentro de los Estados-Unidos de América, porque ninguna corporacion existe legalmente fuera de los límites de la soberanía que la creó [3].

128. Léjos de modificarse por el derecho internacional este principio respecto de dicha Iglesia, el poder soberano de los Estados-Unidos rechazó, como se ha visto, la parte del artículo 9 del tratado de Guadalupe, que garantizaba la subsistencia de las corporaciones religiosas (pár. 117) y la fraccion final del mismo artículo, que estaba redactada en estos términos:

«Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los

[1] Citas de los §§ 45, 113 y 116.

[2] Citas del § 118.

[3] Id. y citas del pár. 116.

católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas serán francas, libres y sin embarazo alguno, &c.»

129. No puede ser mas concluyente la prueba de que la Iglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados-Unidos de América, y que la de la Alta-California no nació como corporacion jurídica, sino hasta el año de 1850, en virtud del estatuto citado arriba, del Estado de California. La consecuencia indeclinable es, que esta Iglesia no es continuacion de la antigua de las Californias, á que dió existencia legal la ley mexicana de 19 de Setiembre de 1836.

130. Aunque á virtud de su incorporacion civil, efectuada en 1850, debiera reputarse, como quieren los reclamantes, sucesora en los derechos de la Iglesia mexicana de las Californias, en la parte correspondiente á su diócesis actual, no pudo adquirir accion alguna á las rentas que estaban destinadas ántes á las misiones de la Alta-California.

131. Queda suficientemente demostrado que el Fondo piadoso de las Californias no fué nunca propiedad eclesiástica [párs del 47 al 78]: que las misiones eran una cosa distinta de la Iglesia de las Californias [pár. 64]: y que las de la Alta-California quedaron tambien suprimidas al perder su nacionalidad originaria [párs. del 113 al 117].

132. Por otra parte, ya se ha visto [párs. 39, 40, 70 y siguientes]: que el diocesano de las Californias habia recibido únicamente la administracion de las rentas del fondo destinado á las misiones, ó en otros

términos, que la tenia en su calidad de mandatario del gobierno mexicano, en sustitucion de los antiguos misioneros, que habian celebrado un verdadero contrato de mandato.

133. Este contrato se acabó naturalmente luego que dejó de existir la dicha Iglesia tal como fué creada por decreto del Congreso mexicano. *Mandatum solvitur morte*. Es ley de este contrato, que el poder del mandatario no pasa á sus herederos, por ser un cargo personal de confianza del mandante [1].

134. Por lo mismo, aun en la hipótesis insostenible de ser la actual Iglesia de la Alta-California continuacion de la primitiva de que formaba parte, seria preciso considerar que la ruptura del vínculo nacional es una especie de muerte civil, comparable siempre en sus efectos jurídicos á la natural. Y nótese bien que la disolucion de este vínculo entre la nacion mexicana y la Iglesia de la Alta-California, es nada ménos que el título que ésta ha alegado para poder presentarse ante la comision mixta demandando á México.

135. Mas en cualquier caso, ¿qué cosa seria la materia de la reclamacion? Es necesario repetirlo una vez mas: un derecho imperfecto, insostenible por lo tanto en el foro externo. La nacion mexicana no debe nada á los reclamantes. Sus rentas, que aplicaba en otro tiempo á las misiones de la Alta-California, las destinó despues á las restantes de gentiles dentro de su territorio desmembrado. Así tenia que ser segun

[1] Gutierrez Fernandez, Códigos esp., art. 8º, sec. 4ª, cap 1º, lib. 4º

derecho, supuesta la mente de los fundadores. La exclusion del beneficio de las misiones que, si no se hubieran extinguido, habrian continuado como una institucion extranjera para México, seria el ejercicio de la facultad otorgada al fiduciario por los fundadores de la obra pía para destinar sus bienes á las misiones que quisiera [párs. 100 y siguientes]. *Qui juri suo utitur neminem lædit*.

7ª CUESTION.

Convencion española de 7 de Noviembre de 1844.—

Refutacion del argumento sacado de ella.

136. La fuerza de los argumentos desenvueltos hasta aquí contra la pretension de los reclamantes, no se desvirtúa por la alegacion de la conducta que observó la República Mexicana en la devolucion de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas.

137. Los frailes dominicos tenian á su cargo estas misiones ántes de la independenciam de México, y para la manutencion y fomento de ellas poseian cuantiosos bienes, gran parte de los cuales se hallaban ubicados en territorio mexicano. Hecha la independenciam, el gobierno sucesor de los reyes de España se apoderó de dichos bienes, que estaban dentro de su jurisdiccion; y despues de haber dispuesto de ellos de diferentes maneras, dió en 14 de Octubre de 1836 á los misioneros de Filipinas, el derecho de venderlos y sacar del país su producto.

138. Por este tiempo negociaba con España un tra-

tado de paz y amistad cuya conclusion interesaba altamente á México, que veia en ella el sello solemne del reconocimiento de su independencia por parte de la antigua metrópoli; y deseando llegar á este resultado, no escaseó los sacrificios pecuniarios que exigía el gobierno español para llevar al cabo la negociacion pendiente. Bajo estas circunstancias, el Congreso mexicano se apresuró á devolver á las misiones de las Filipinas, y á otros súbditos españoles, las propiedades que habian sido ántes declaradas nacionales.

139. Allanas así las dificultades de este género, se ajustó con España el anhelado tratado de paz que se firmó en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, esto es, dos meses y medio despues de la fecha citada arriba, del decreto que mandó entregar los bienes de las misiones de Filipinas á los dominicos de aquella provincia.

140. La influencia que este arreglo y otros de la misma especie con diferentes súbditos de España, tuvieron en la conclusion del tratado, está bien manifiesta en los artículos 3º y 7º del mismo. Estipulóse en el 3º que la autoridad pública no pondria ningun obstáculo legal á los españoles en los derechos que pudieran alegar por razon de herencia, sucesion ó *cualquier otro título de adquisicion de los reconocidos por las leyes del país*, y en el otro artículo se cuidó de consignar estos conceptos: «En atencion á que la República Mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la

metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo dejaron de gobernarla en 1821; y que además, *no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles*, la República Mexicana y S. M. Católica, por sí y sus herederos y sus sucesores, de comun conformidad *desisten* de toda reclamacion, &c.»

141. En presencia de tales antecedentes, se puede asegurar que la devolucion á las misiones de Filipinas del derecho que habian tenido sobre bienes que se hallaban dentro del territorio de la Nueva-España, fué una verdadera transaccion entre el gobierno mexicano y el soberano de quien era sucesor.

142. Los misioneros dispusieron, á consecuencia de este arreglo, de los expresados bienes, como dueños de ellos.

Habiendo el gobierno mexicano arrendado en 1829 unas *haciendas* de las misiones á D. Felipe Neri del Barrio, el dominico Fray José Servin de la Mora, con poder mas ó ménos bastante, las vendió despues al general D. José María Cervantes; mas otro fraile, agente y apoderado de la provincia del Santo Rosario de Filipinas, bien conocido en la historia financiera de México por el "Padre Moran," desconoció la autoidad del vendedor, y puso pleito al comprador para reivindicar dichas fincas ante los tribunales mexicanos. Por motivos que no es del caso referir, intervino el ministro de España en el negocio, dándole carácter diplomático, y el gobierno mexicano llegó á celebrar con dichos ministro y apoderado de las misiones, la injusti.

ficable convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la que se obligó á pagar ciento quince mil pesos en que se estimó el valor de las *haciendas*, y treinta mil pesos por vía de indemnizacion. Este arreglo diplomático ha sugerido al arzobispo y obispos de la Alta-California el argumento con que han procurado robustecer el flaco fundamento de su reclamacion [1].

143. Salta á la vista la disparidad entre ambos casos que conduce á consecuencias legales muy diversas. Tratarémos de hacerla mas sensible por medio del siguiente paralelo.

144. Las misiones de Filipinas subsistieron despues de la separacion de México de su metrópoli: las de la Alta-California se extinguieron al dejar de formar parte de la nacion mexicana.

Las primeras conservaban su primitivo carácter nacional, y las segundas lo perdieron.

Los bienes que unas reclamaban les pertenecian en propiedad reconocida por una ley positiva (la de 14 de Octubre de 1836—pár. 137); más los que á nombre de las otras se demandan, jamas han estado en su dominio ni tuvieron ellas nunca mas que un derecho imperfecto á una parte de los frutos de los mismos bienes.

Los títulos de propiedad que aquellos alegaron, fueron una transaccion ajustada con el gobierno mexicano, y un tratado público concluido entre el representante de su soberano y el gobierno de México; siendo así que estas no se hallaban favorecidas por ley ni por

[1] Mexico and her financial questions by M. Payno, pág. 81 y siguientes. Prueba de los reclamantes.

ningun arreglo con su pretendido deudor, ni puede ahora invocarse para tal intento el tratado de Guadalupe Hidalgo, sin que resulte el argumento *contraproductentem*.

El padre Moran era legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el gobierno mexicano; miéntras los prelados de la Alta-California carecen de toda representacion de las extinguidas misiones cuyo nombre invocan.

México, al independerse de España, adquirió territorio y derechos de soberanía, de los que pudo renunciar algunos ménos importantes á favor de su antiguo soberano, en cambio de su consentimiento y amistad; al desprenderse de la Alta-California, por el contrario, perdió territorio y todo su dominio en él; y si se vio forzado á justificar un despojo en ahorro de mayores males, seria inicu que todavía se le exigiera mayor sacrificio del que expresamente se le impuso en el tratado de cesion. La regla de derecho *odia restringi, favores decet ampliari*, justificaria una interpretacion extensiva del tratado de paz con España á favor de esta potencia, que fué la que perdió; miéntras que restringe rigurosamente la interpretación del tratado con los Estados-Unidos, en cuanto á los derechos que se les traspasaron.

Por último, los mismos reclamantes reconocen que hubo una convencion internacional *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del representante de España en favor de las misiones de Filipinas; mas no pueden alegar un título semejante en apoyo de su reclamacion.

145. Al proponer por ejemplo el caso de las misio-

nes de Filipinas, seguramente no midieron la enorme distancia que hay entre él y el de las misiones de la Alta-California, ni imaginaron que serviría para poner mas en relieve las tachas de su reclamacion.

5ª CUESTION.

Convencion de 4 de Julio de 1868.—Incompetencia de la comision mixta.

146. Las razones aducidas hasta aquí demuestran la injusticia de la reclamacion y la falta de investidura jurídica del arzobispo y obispos de la Alta-California para hacerla; pero hay otras todavía para que la comision mixta la deseche.

147. El Fondo piadoso de Californias, ó las rentas que en su lugar se destinaron á las misiones, eran bienes de la República al tiempo de trasmitirse á los Estados-Unidos de América los derechos de soberanía sobre el territorio y los habitantes de la Alta-California. Dichos bienes no pudieron perder ese carácter por efecto de aquella trasmision, y no se hallaria ni ha pretendido nadie que hubiese otro motivo para que se mudara su naturaleza.

148. La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesion entre distintos soberanos, se trasmite, cuando así procede de derecho, al cesionario del territorio. Por consiguiente, si el derecho á las rentas destinadas ántes al sostenimiento y propagacion de las misiones de la Alta-California se hubiese trasferido á alguien, por virtud de la cesion, lo habria adquirido la Union Americana.

149. Supongamos por un momento que esto se verificó, y en gracia del argumnto concedamos á los reclamantes la representacion necesaria, que ni aun han pretendido tener, del derecho de los Estados-Unidos á reclamar los expresados bienes. ¿Seria la comision mixta creada por la Convencion de 4 de Julio de 1868, competente para conocer de este asunto y decidirlo? Seguramente que no.

Sus únicas atribuciones como tribunal de equidad entre los dos países que la instituyeron, son las contenidas en la citada Convencion. Puede, segun ésta, resolver cuestiones suscitadas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por causa de autoridades de la otra República; mas no cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía desconocidos ó perjudicados por la otra. La facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, mientras la jurisdiccion indispensable para decidir las segundas no le ha sido concedida en manera alguna.

150. Veamos ahora si la comision seria competente para fallar esta reclamacion, en la hipótesis de que pertenezca á la Iglesia de la Alta-California, ya en su propio nombre, ya en el de las misiones existentes dentro de su diócesis, dado caso que no se hubieran extinguido.

151. La corporacion que estuviese principalmente interesada (la Iglesia ó las misiones), habria adquirido

la nacionalidad americana, precisamente por una de las dos siguientes causas, á saber: por el mero hecho de haber conquistado los Estados-Unidos la Alta-California, ó por naturalizacion posterior conforme al tratado de Guadalupe.

152. En el primer extremo, su nacionalizacion dataria del día de la conquista, fijado por los Estados-Unidos, segun se ha visto en otra parte [pár. 11], en 7 de Julio de 1846. Desde entónces y durante los dos años que siguieron hasta el 2 de Febrero de 1848, la corporacion habria tenido derecho á reclamar del gobierno de México las rentas que le estaban señaladas y le fueron retiradas para siempre. En tal caso, el origen de su reclamacion seria anterior al 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe, y la comision no podria admitirla: primero, porque así se estipuló en la fraccion final del art. 2º de la Convencion de 1868; y segundo, porque los Estados-Unidos exoneraron definitivamente y para siempre á la República Mexicana de todas las reclamaciones *no decididas que puedan haberse originado antes de firmarse el tratado de Guadalupe*, segun se estipuló en el art. 14 del mismo.

153. Si la nacionalizacion fué posterior al tratado y de conformidad con él, hasta el momento de efectuarse, la corporacion conservaba el carácter mexicano. La privacion de las rentas reclamadas ahora y el perjuicio consiguiente, los habria sufrido una corporacion mexicana; y segun la Convencion de 1868, no son reclamables contra México ante la comision mixta, mas que los perjuicios sufridos por corporaciones, compa-

ñas ó individuos *de nacionalidad americana* en sus personas ó propiedades, es decir, *en personas ó propiedades americanas*, lo cual supone coincidencia y simultaneidad en el origen de los perjuicios y en el goce de la nacionalidad americana, única que da aptitud para reclamarlos contra el gobierno mexicano.

154. Esta inteligencia, á que se presta de por sí el texto de la Convencion, tiene en su apoyo graves consideraciones. Ninguna nacion toleraria que sus propios ciudadanos hicieran valer contra ella la accion de un gobierno extranjero, con solo adoptar la nacionalidad de éste. No hay razon alguna para que un soberano considere como daños causados á las personas ó intereses que tiene obligacion de proteger, los que sufrieron personas ó propiedades que le eran enteramente extrañas al tiempo de recibirlos. La conducta contraria que observó Napoleon III, reclamando como agravios de un súbdito frances los perjuicios de que se quejaba el famoso Jecker, originados en tiempo que este no tenia la nacionalidad francesa, debe ser y ha sido justamente condenada, y solo puede explicarse por el empeño que el ex-emperador tenia de acumular pretextos para llevar á cabo su atentatoria intervencion en los negocios interiores de México.

PEDIMENTO.

155. El gobierno mexicano, por medio de su agente que suscribe, pide á la comision mixta que deseche la presente reclamacion.

1º Por no fundarse en un derecho perfecto, esto es, acompañado de la facultad de reclamar.

2º Por haberse extinguido las misiones de la Alta-California.

3º Por no tener derecho alguno la Iglesia de la Alta-California en su propio nombre, ni en representacion ajena, á las rentas nacionales destinadas en otro tiempo á las expresadas misiones.

4º Porque esas rentas quedaron legítimamente consagradas á las misiones subsistentes dentro del territorio mexicano, con exclusion de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad no mexicana.

5º Porque el gobierno de los Estados-Unidos de América, único que habria adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oido por esta comision.

6º Porque la reclamacion habria tenido origen ántes del 2 de Febrero de 1848, y estaria fuera de la Convencion de 1868.

7º Porque la comision no puede admitir reclamaciones mexicanas contra el gobierno mexicano.

8º Finalmente, por todas las demas razones consignadas en este alegato, y por las expuestas para que se desechara el presente caso, en la mocion hecha por el Hon. Mr. Cushing en 24 de Abril de 1871.

Así lo espera el suscrito, de la rectitud é ilustracion de los comisionados.—*Manuel Azpiroz.*

El Rev. arzobispo y los obispos de California, Joseph S. Alemany y socios, contra la República Mexicana.

El alegato presentado por la República Mexicana pidiendo que se deseche esta reclamacion es análogo al que se presentase á un tribunal comun para rechazar á un quejoso ántes de oír completamente á su abogado; pretende que todos los hechos que alega están probados é insiste en que en los contrarios no hay razon alguna de reclamacion. Conviene por lo tanto reforzar nuestras afirmaciones, introduciendo nuevas pruebas, añadiendo nuevos hechos y desarrollando con mayores detalles los que ya hemos consignado.

Tal es el derecho que pretendemos tener en el presente caso; harémos una exposicion mas amplia y detallada de los puntos en cuestion que apenas fueron brevemente bosquejados en la corta é imperfecta historia del «Fondo piadoso» de California anexo á nuestro memorial.

Entre los argumentos en que se apoya el alegato en contra, el mas fuerte descansa en la supuesta naturaleza del depósito por el cual fué fundado el «Fondo piadoso» y es de desearse que la comision sepa á qué atenerse en cuanto al verdadero carácter de ese depósito. Los mas recientes documentos que le conciernen, se refieren á la donacion hecha por el marques de Villapiente y su esposa en 8 de Junio de 1735; adjunta á este alegato va una copia